

Aproximación a la idea del REMIC: Estructura, contenido, funcionamiento y efectos. El Boletín Oficial del Registro Mercantil

Uno de los aspectos más interesantes de la próxima reforma del Derecho mercantil, tanto desde el punto de vista estrictamente registral como desde el jurídico material, está constituido, sin duda alguna, por el denominado en el argot jurídico REMIC, o Registro Mercantil Informativo Central, y su consecuencia más importante, el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, en anagrama *BOREM*.

Así, el artículo 18 del Proyecto de Ley de reforma parcial del Código de Comercio previene que «dentro de los dos días siguientes a aquél en que se hayan practicado los asientos registrales, se comunicarán por los respectivos Registros Mercantiles a un Registro Central, que dispondrá de un Boletín Oficial en el que se publicará necesariamente un extracto o mención de los datos esenciales de los asientos practicados en los Registros Mercantiles. Una vez realizada la publicación en el Boletín Oficial, se hará constar ésta en el Registro Mercantil correspondiente».

En nuestro ordenamiento jurídico, la definición del conglomerado REMIC-BOREM no constituye, *stricto sensu*, una auténtica novedad, porque ya el vigente artículo 16 del Código de Comercio señala en su último párrafo que «en la Dirección General de los Registros y del Notariado existirá un registro central de carácter informativo cuyo alcance y funcionamiento se regulará en el Reglamento del Registro Mercantil». En el mismo sentido, el párrafo 2.º del artículo 30 establece que «se publicará un *Boletín Oficial del Registro Mercantil* en el que se dará información suficiente de los datos esenciales del Registro Central que

el Reglamento determine, y en el que se insertarán, además, aquellos anuncios y avisos que establezcan las disposiciones en vigor».

Sin embargo, este mandato legal, a pesar de los quince años transcurridos (fue introducido por la Ley de 21 de julio de 1973), no se ha llevado a efecto, y es ahora, con la entrada de España en las Comunidades Europeas y la necesaria adaptación de nuestra legislación mercantil al Derecho comunitario cuando se pretende su puesta en vigor, si bien con una diferencia fundamental, y es que mientras que la incorporación del REMIC y del boletín no hubiera supuesto una alteración sustantiva en el sistema de publicidad legal contemplado en los artículos 24 y siguientes del Código de Comercio y artículo 2 del Reglamento del Registro Mercantil, ahora este sistema se va a ver profundamente afectado por las Directivas de la Comunidad.

El REMIC tiene su origen en la primera Directiva comunitaria en materia de sociedades mercantiles adoptada por el Consejo de Ministros de las Comunidades el 9 de marzo de 1968, la cual, entre otros aspectos, determina sintéticamente que los actos e indicaciones relativos a la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones habrán de ser objeto de publicidad obligatoria, imponiendo, como medio para hacerla efectiva, la inserción de tales datos en el boletín oficial que determine cada Estado miembro, con la trascendencia sustantiva que resulte de la oponibilidad frente a terceros de los actos e indicaciones, desde el momento en que tenga lugar dicha publicación (art. 3, núms. 4 y 5).

Es decir, lo que realmente ordena la Directiva es la creación, en cada Estado comunitario de un boletín especial *ad hoc*, como medio formal obligatorio de la publicidad legal, de modo que los actos e indicaciones de una sociedad que la misma prevé, sólo serán oponibles a tercero a partir de la fecha de su publicación en dicho boletín. No impone, por tanto, la existencia de ningún registro central o unificado, limitándose, en esta materia, a señalar en su artículo 3, números 1 y 2, que «en cada Estado miembro se abrirá un expediente para cada sociedad, en un registro central, o en el registro de comercio o registro de las empresas. Todos los actos e indicaciones sujetos a la obligación de publicidad, conforme al artículo 2, se incluirán en el expediente o se transcribirán en el Registro; en cualquier caso, del expediente deberá resultar el objeto de la transcripción hecha en el Registro».

Sin embargo, el legislador español ha entendido que este boletín requiere como presupuesto y soporte técnico imprescindibles un Registro de estas características, que almacene toda la información a publicar, y que además sirva para subsanar una de las más incómodas lagunas de nuestro Registro Mercantil (RM), como es la necesidad de tener que

conocer previamente el domicilio de una sociedad para acudir al RM correspondiente, en busca de la información deseada.

Para tener una idea aproximada de lo que el REMIC significa, y en vista de los trabajos llevados a cabo por la Comisión que, en la Dirección General de los Registros y del Notariado, estudió este tema, dividiremos su exposición en cuatro apartados: estructura, contenido, funcionamiento y efectos.

ESTRUCTURA

El REMIC se configura como un Registro único para todo el territorio nacional, ubicado en Madrid, que funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y que tiene por finalidad la ordenación, en forma que permita su consulta y publicidad, de los datos de las inscripciones registrales que reglamentariamente se determinen; la publicación del *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y la de cualesquiera otros datos que por disposición legal se le encomiende.

Es decir, la estructura del REMIC responde a su triple finalidad: a) almacenamiento y archivo de una serie de datos provenientes de todos los RRMM de España; b) publicación del *BOREM*, y c) publicidad de su contenido a través de la expedición de notas simples informativas.

A este respecto hay que señalar que esta es una de las posibles definiciones del REMIC, ya que, apriorísticamente, se le podía haber situado en otras dos posiciones:

1. Como un archivo general y duplicado de la totalidad de las inscripciones que se practiquen en los RRMM.
2. Como un índice de sociedades, en el que, por su denominación, constarán su domicilio y datos registrales.

La primera solución se rechazó por varias razones. En primer lugar, porque no se ve la utilidad de trasvasar al REMIC el total contenido de los RRMM, si tenemos en cuenta que siendo éste, fundamentalmente, un soporte técnico del boletín, carece de sentido alimentarle con una información que después no se va a publicar. Y ello sin contar la enorme complejidad técnica y material que supondría el llevar a cabo el trasvase de tal cantidad de información. En segundo lugar, porque, aun admitiendo esta posibilidad, resulta irracional pretender sacar a la luz un boletín periódico que contuviera todas y cada una de las inscripciones registrales, y, en fin, porque la Directiva tampoco exige tal cosa,

sino la publicación de «determinados actos e indicaciones», los que la misma previene, pero no la creación de un Registro de esa naturaleza.

La segunda solución, la más fácil y sencilla, no se admitió por razones opuestas a las que se acaban de exponer, y si bien hubiera sido la más idónea para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley de 21 de julio de 1973 —como paso previo al sistema que ahora se implanta—, es lo cierto que el mandato de la Directiva de publicar un boletín que contenga una serie de hechos y actos relativos a las sociedades, y generador de determinados efectos jurídicos, impide confeccionarlo con meras referencias registrales.

Estos razonamientos obligaron a contemplar una tercera vía, intermedia, según la cual el REMIC se estructuraría, ciertamente, como un inmenso índice de todas las sociedades (incluso con recuperación de las ya inscritas), pero sobre las que se reflejarían, únicamente y de forma extractada, alguna de sus vicisitudes, las más importantes relacionadas con su constitución y funcionamiento, de forma que el REMIC sea capaz de ofrecer, en cada momento, una imagen precisa de la situación jurídica y financiera de la sociedad.

La estructura interna del REMIC está, todavía, por determinar. En los anteproyectos y estudios del Reglamentos y Ordenes ministeriales que yo he conocido sólo aparece con claridad la figura del «Encargado», como máximo responsable del mismo, pero sin que esté regulada su procedencia ni forma de nombramiento. Tampoco está perfilado su organigrama ni su dirección técnica. Aquí me limito a recordar las palabras de un ilustre mercantilista, AURELIO MENÉNDEZ, que, en un reciente ciclo de conferencias organizado por los Colegios Notarial de Madrid y de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en colaboración con la Universidad Complutense, reclamaba para nuestra Corporación la gestión de esta nueva institución, por razones de eficacia y de seguridad jurídica.

En su aspecto externo, la conexión entre el REMIC y los RRMM se prevé en el futuro totalmente informatizada, y no sólo para lograr la mayor rapidez y seguridad en los movimientos de información, sino para facilitar al usuario el acceso al dato que desee, desde cualquier RM, con independencia del Registro en que la sociedad se halle inscrita. Sin embargo, esta previsión exige una serie de medios técnicos y humanos altamente especializados, no susceptibles de improvisación, por lo que la situación actual y la prudencia aconsejan comenzar por un sistema de fichas, ya conocido de los Registradores, y sobre el que se dispone de la necesaria experiencia, dejando para una fase posterior su informatización total.

Estas fichas o impresos, que en principio van a ser el nexo de unión

entre los RRMM y el REMIC, tendrían aproximadamente las siguientes características: por cada Registro seguirán una numeración correlativa dentro del año natural, sin distinguir el tipo de acto o indicación reflejada ni el modelo utilizado; dicho número, junto con el de las hojas de que conste se consignará en el margen superior del impreso; en su cabecera llevarán estampado el sello del respectivo Registro, y su remisión se hará constar por nota al margen del asiento correspondiente, con expresión del número de impresos remitidos (un solo asiento puede originar varias fichas). La misma nota figurará al pie del título despachado. Mensualmente, y a los efectos de comprobación y control, los Registros enviarán al REMIC un parte expresivo de los impresos remitidos, indicando en forma global o pormenorizada, en su caso, su numeración respectiva. Los impresos constarán de un triple ejemplar autoadhesivo: uno se remitirá al REMIC, otro quedará archivado por plazo de un año en el RM y el tercero se entregará al interesado al serle despachado el título para que él mismo pueda controlar su correcta publicación. El REMIC, al tiempo de recibir los impresos cumplimentados en los RRMM, asignará a éstos un número de entrada y su fecha, llevando un fichero de seguimiento, para hacer constar los datos relativos a la fecha de su recepción, identificación de los impresos e información remitidas por cada RM.

Habrá diferentes clases de modelos de impresos, según la clase de acto o indicación de que se trate, para facilitar su cumplimentación.

C O N T E N I D O

Antes hemos hecho referencia a las tres posiciones en las que, teóricamente, podría situarse el REMIC, optándose por el criterio de incorporarle únicamente los datos a publicar por el boletín. Como resulta obvio que éste no puede ser, en cuanto a su tamaño, peso y dimensiones, una especie de guía telefónica monstruosa, queda excluida la reproducción íntegra, no ya de todas las inscripciones, sino la de una sola inscripción. Esta solución, acorde con el mandato de la primera Directiva, deja abierto el problema, a pesar de ello, de su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, dicha Directiva establece en su artículo 2, 1.º: «Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la obligación de publicidad en las sociedades se refiera, al menos, a los actos e indicaciones siguientes:

- a) El acto constitutivo y los estatutos, si éstos fueran objeto de documento separado.

- b) Las modificaciones de los actos enumerados en el apartado a) incluida la prórroga de la sociedad.
- c) En cualquier modificación del acto constitutivo o de los estatutos, el texto íntegro del acto modificado en su nueva redacción.
- d) El nombramiento e identidad, así como el cese en sus funciones, de las personas que, como órganos previstos por la Ley, o como miembros de tales órganos:

- tengan el poder de obligar a la sociedad frente a terceros y de representarla en juicio;
- participen en la administración, inspección o control de la sociedad.

Las normas de publicidad deberán precisar si las personas que tienen el poder de obligar a la sociedad pueden actuar solas o si deben actuar conjuntamente.

- e) Al menos una vez al año la cifra del capital suscrito, cuando el acto constitutivo o los estatutos mencionen un capital autorizado, salvo que todo aumento de capital suscrito implique una modificación de los estatutos.
- f) El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio. El documento que contenga el balance deberá indicar las circunstancias personales de quienes, con arreglo a la ley, estén obligados a certificar el balance. (A continuación una serie de precisiones sobre las sociedades de responsabilidad limitada del Derecho alemán, belga, francés, italiano y luxemburgués, así como para las sociedades anónimas cerradas del Derecho holandés, que no hacen al caso.)
- g) Cualquier cambio del domicilio social.
- h) La disolución de la sociedad.
- i) La Sentencia que declare la nulidad de la sociedad.
- j) Los nombres y circunstancias personales de los liquidadores y sus facultades respectivas, a menos que tales facultades resulten expresa y exclusivamente de la Ley o de los estatutos.
- k) El fin de la liquidación y la cancelación en el Registro en los Estados miembros en que esta última produzca efectos jurídicos».

Como fácilmente se puede deducir de esta prolija enumeración, hay supuestos como los comprendidos en los apartados a), b) c) o f) que son de imposible aplicación *ad pedem literae*: no es técnicamente factible editar un boletín que contenga, completas, las escrituras de constitución y los estatutos de todas las sociedades, por lo que, teniendo en

cuenta que el contenido del REMIC no es otro que el del boletín, se desechó la idea de una aplicación a rajatabla de la Directiva en todos sus términos. Había que buscar un punto intermedio en el que, respetando su esencia, fuera posible compaginarla con las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico y las exigencias técnicas de un boletín que resulte posible de manejar.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que las Directivas, dentro del catálogo de las fuentes comunitarias, y según dispone el artículo 189, 3, del Tratado de Roma —a diferencia de los reglamentos, que son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro— permiten a los Estados acomodar la forma y los medios de su aplicación; obligan en cuanto al resultado que debe conseguirse, pero dejando a salvo la competencia de los órganos nacionales para su adaptación.

Además, esta Directiva, que, no olvidemos, data ya de veinte años, está contemplando la existencia de unos Registros mucho más atrasados que nuestro RM. Así, el artículo 3 de la misma señala que «en cada Estado miembro se abrirá un expediente en un Registro central, o bien en un Registro Mercantil o Registro de Sociedades, por cada una de las sociedades inscritas». Sin perjuicio de que quepan otras interpretaciones, a *prima facie*, del precepto transcrito resulta que se piensa en una especie de fichero índice de sociedades en el que se abra una carpeta o caja para cada una de ellas donde se almacenarían todos los documentos públicos, privados, judiciales y administrativos que le afecten. Hasta aquí, lo que se pretende es ordenar todo este archivo y darlo a conocer a través de una publicación oficial, con los consiguientes efectos jurídicos. No es este, desde luego, el caso del RM español ni de la publicidad que ofrece. Por ello, el legislador, consciente de este problema, ha tomado una postura congruente, que compagina el mandato comunitario con su aplicación práctica, y así, el artículo 18 del Proyecto de Ley de reforma parcial del Código de Comercio prevé que «el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* publicará... un extracto o mención de los datos esenciales de los asientos», es decir, no de la totalidad de los mismos.

Aún así, y rechazando la tesis de una transcripción íntegra de las escrituras de constitución y de los estatutos al REMIC, se planteó otro problema de gran magnitud: ¿Cómo extraer el objeto de una sociedad? ¿Es posible desglosarlo y reducirlo al impreso que ha de enviarse? Teóricamente al menos existen varias soluciones, por ejemplo, incluir únicamente el objeto principal, despreciando los restantes, lo cual nos conduce directamente a una nueva interrogante, como es la manera de averiguar cuál sea éste de entre los previstos estatutariamente; otra solu-

ción sería considerar como objeto principal el primero de los que se citen; cabría también codificar los objetos sobre la base de los criterios que utiliza la Hacienda Pública para conceder la licencia fiscal..., incluso se pensó en pergeñar un concepto nuevo, no jurídico, el de «actividad social básica», que elaboraría el Registrador como una verdadera amalgama de todos los objetos sociales. Todos estos criterios, y otros más, fueron, finalmente, desechados. Efectivamente, si lo que se pretende es que el REMIC recoja con la mayor exactitud posible un cierto contenido de los libros registrales, no se puede permitir manipulación alguna que pueda desnaturalizar las normas, pactos y fines que las partes han decidido libremente establecer al tiempo de constituir una sociedad, sobre todo si tenemos en cuenta que esos pactos, cuando se publiquen en el boletín, van a ser oponibles a terceros.

Por tanto, y después de examinar este problema en profundidad, pues es, probablemente, el más serio de los que plantea la incorporación y adaptación de la primera Directiva, se tomó la decisión de excluir el objeto social de los datos que deberían incluir el REMIC y publicar el boletín, estimándose, por el contrario, como de inclusión necesaria los siguientes:

- la constitución de la sociedad;
- el hecho del depósito del programa fundacional;
- denominación, duración, con la fecha del comienzo de sus operaciones y domicilio;
- cifra de capital suscrito y desembolsado;
- órganos sociales de administración, vigilancia y control, identidad de sus miembros, fecha de nombramiento y duración del cargo;
- modificación de cualquiera de los datos e indicaciones anteriores;
- transformación y fusión;
- cuentas anuales y otros documentos contables en forma de mención de su depósito;
- suspensiones de pagos y quiebras;
- disolución;
- nombramiento e identidad de los liquidadores;
- nulidad de la sociedad, judicialmente declarada;
- liquidación y cancelación de los asientos registrales;
- datos registrales de la sociedad.

Entendemos que todavía podrían haberse reducido más, limitándolos a lo imprescindible: la denominación de la sociedad, fecha de constitución, domicilio, capital suscrito y desembolsado y liquidación, junto con una referencia genérica o «algún estado especial», en el que se

incluirían las suspensiones de pagos, quiebras, nulidad, disolución y transformación, parecen suficientes para que el REMIC cumpla plenamente su función, que no es otra que la de informar, en un primer nivel básico, de los datos fundamentales de la sociedad, y orientar al que tenga interés en un conocimiento más profundo o detallado, al RM competente, donde el dato a consultar consta en toda su extensión. Además, al reducir el número de impresos y simplificar su confección, se agilizaría todo el proceso, disminuyendo las posibilidades de error.

FUNCIONAMIENTO

Puede resultar pretencioso describir el funcionamiento de un organismo que ni siquiera está legalmente constituido, sino en fase de proyecto, y que aún, antes de ver la luz, será objeto, probablemente, de diversas modificaciones sobre el esquema que estamos dibujando. Sin embargo, algunas cosas pueden adelantarse.

Hemos visto cómo el REMIC recibe de los distintos RRMM un extracto de algunas inscripciones para almacenarlas y publicarlas. Esta publicación tiene dos variantes: de oficio, a través del *BOREM*, del que más adelante nos ocuparemos, y a instancia de parte, mediante la expedición de «simples notas informativas», según dispone el último párrafo del artículo 23 del Proyecto de Ley de reforma del Código de Comercio. El Anteproyecto de Reglamento del REMIC que conozca preveía, también, que la publicidad podría hacerse efectiva «por consulta interactiva a su base de datos en la forma que determinara el Ministerio de Justicia», pensando en la obtención informática y directa de estos datos, sobre todo en vía de regreso del REMIC a los RRMM. Esta es una cuestión fundamental, porque si una de las finalidades que se persiguen con el REMIC es llenar la laguna de nuestro sistema de publicidad —que requiere el conocimiento del domicilio de la sociedad como requisito *sine qua non* para averiguar en qué RM se halla inscrita— y facilitar así la creación de la llamada «ventanilla única», se hace imprescindible establecer esta doble comunicación entre el REMIC y los Registros Mercantiles, de tal modo que el interesado pueda conocer en cualquier RM la información básica de una sociedad, sea cual sea su domicilio.

Ahora bien, esta posibilidad requiere la informatización de todo el proceso, por lo que en una primera fase, al efectuarse la conexión por medio de fichas, el flujo de la información discurre en una sola dirección, la que comienza con la práctica del asiento registral y termina en el *BOREM*. (Ello no obsta para que, una vez que comience a funcionar,

el REMIC pueda resolver el problema del domicilio de las sociedades, a medida que éstas vayan incorporándose a su archivo.)

Una vez practicado el asiento, un extracto del mismo se plasmará en el impreso, ya encasillado, al que hemos hecho referencia; dentro del plazo legal —dos días a partir de la fecha de la inscripción, según el nuevo artículo 18 del Código de Comercio—, éste se enviará al REMIC, que lo archivará y publicará posteriormente, bien a través del *BOREM*, bien a través de las notas informativas que expida. La mecánica del proceso es ya conocida de los Registradores Mercantiles. La novedad estriba en la mayor complejidad del impreso, y especialmente en que la remisión se hará constar al pie del título que lo motivó y al margen de la correspondiente inscripción. Se ha entendido que este es el mejor modo de conectar ambas instituciones, REMIC y RRMM, y que la nota al margen puede alcanzar gran importancia caso de que el REMIC no reciba el dato o lo publique incorrectamente. Por otra parte, es el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de los plazos legales y ofrece al interesado una garantía complementaria de su derecho, como es que el extracto de la inscripción se ha remitido al REMIC para su publicación. En su caso, permitirá delimitar responsabilidades ante posibles errores.

Una vez el REMIC reciba el impreso lo almacenará en su índice informatizado, en el lugar correspondiente a la sociedad de que se trate. Si la ficha fuera defectuosa, por carecer de los requisitos necesarios, incompleta o ilegible, se rechazarían sin su toma de razón, poniéndolo en conocimiento del RM remitente, mediante la oportuna comunicación. Cuando del cotejo del impreso con el contenido del REMIC, resultara alguna discordancia, se oficiará al Registrador Mercantil para que subsane el error o la omisión, pero sin paralizar por ello la publicación del dato, si éste es congruente con la realidad jurídica. (De ahí que no pueda hablarse de tracto.) El Registrador, entonces, aclarará el contenido del impreso, lo rectificará o remitirá uno nuevo, haciéndolo constar por nota marginal. (Hay previsto un modelo de ficha de rectificación de errores.) Si el error tiene su origen en el REMIC, éste lo subsanará de oficio.

E F E C T O S

Al tratar de los efectos del REMIC hay que tener en cuenta dos aspectos: el REMIC en sí mismo considerado y el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*.

En cuanto al primer aspecto, hay que señalar que el REMIC es un Registro de naturaleza administrativa, que, como hemos venido sos-

teniendo, se sitúa como un puente entre los RRMM y el *BOREM*, y cuya finalidad es el almacenamiento y posterior publicación, por sí, y a través del boletín, de la información que recibe. La eficacia de sus publicaciones se determina en el artículo 23 del Proyecto de Ley de reforma del Código de Comercio, apartado último: «El Registro Central sólo podrá expedir simples notas informativas».

Ello es consecuencia lógica del sistema previsto en el artículo 22 del mismo Código, conforme al cual existe una doble fuente en orden a la producción de efectos: la inscripción, y la publicación en el *BOREM*, como especialidad en cuanto a la fecha a partir de la cual algunos datos registrales son oponibles a tercero. Por tanto, cuando el REMIC expida notas o certificados de su archivo fuera del ámbito del boletín, éstas no pueden tener otro valor que el puramente informativo. Efectivamente, en el REMIC «no se inscribe nada», sino que se traslada un cierto contenido de las inscripciones que se practican en otros Registros, los Mercantiles, de modo que el traslado de esta información nada añade a la eficacia que la propia inscripción pueda tener. No obstante, estas notas, al provenir de un organismo público y ser reflejo de las inscripciones practicadas en los RRMM, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales, gozan de una presunción de veracidad y exactitud *iuris tantum*, en términos semejantes a las notas que expiden los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

En cuanto al segundo de los aspectos citados, es decir, al *BOREM*, constituye, sin duda alguna, el de mayor enjundia jurídica de todos los relativos al REMIC. Está contemplado en el artículo 22 del futuro Código de Comercio: «Sin perjuicio de los efectos de la inscripción cuando ésta sea obligatoria, las escrituras y demás actos y documentos sujetos a inscripción, sólo serán oponibles a los terceros de buena fe después de la publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*.

»Esta publicación no será oponible para actos realizados antes del decimosexto día siguiente a aquel en que la publicación tuviera lugar, frente a terceros que prueben que les fue imposible conocer los hechos inscritos y publicados.

»Cuando las escrituras y demás actos y documentos a que se refiere este artículo sean publicados en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* con un contenido diferente al que aparece inscrito en el Registro, esa publicación no podrá ser opuesta a los terceros de buena fe, pero éstos podrán utilizarla en lo favorable.

»Las escrituras y demás actos y documentos sujetos a inscripción que no hayan sido inscritos y publicados no podrán ser opuestos a terceros de buena fe, pero éstos podrán invocarlos en lo favorable, a menos que la falta de publicidad legal les prive de efectos.»

La legislación española recoge, pues, la creación del *Boletín del Registro Mercantil*, como antes lo hicieron sus homónimas europeas, todas ellas en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la primera Directiva, según el cual «los actos e indicaciones que se mencionan en el apartado segundo (más arriba transcrito), serán objeto de una publicación íntegra, o en extracto, o bien bajo la forma de una mención que señale el depósito del documento en el expediente o su transcripción en el Registro, en el boletín oficial designado por el Estado miembro».

El *Boletín Oficial del Registro Mercantil* español, al que denominamos en anagrama *BOREM*, será una publicación periódica que se distribuirá al público mediante suscripción o por venta directa de ejemplares sueltos, y que tiene por objeto la publicación de los datos e indicaciones que reglamentariamente se determinen, así como los anuncios y avisos que establezcan las disposiciones en vigor. Su periodicidad, formato y características técnicas serán fijadas por Orden ministerial.

Su finalidad es doble: por un lado, publicar la información procedente de los RRMM y archivada en el REMIC, y, por otro, sustituir al *Boletín Oficial del Estado* en todas aquellas misiones que ahora le encomienda la Ley de Sociedades Anónimas (convocatorias de Juntas, Orden del Día, acuerdos de disolución, etc...). En su caso, también podrá publicar verdadera propaganda de las sociedades, como medio de financiación adicional.

La primera finalidad es la de mayor importancia, pues es donde encuentra su auténtica sustantividad, alterando, notablemente, el sistema de publicidad mercantil ahora vigente. Este viene determinado por lo dispuesto en los artículos 26 del Código de Comercio —«los documentos inscritos sólo producen efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción...»— y artículo 2 del Reglamento del Registro Mercantil —«se presume que el contenido de los libros del Registro es conocido de todos y no podrá invocarse su ignorancia»... «Los documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos respecto de terceros»—.

Cuando entren en vigor las nuevas disposiciones legales, las referencias de la inscripción y de su fecha, habrá que remitirlas en buena medida a la publicación en el *BOREM* y al juego de plazos que en el mismo se establecen.

Con carácter previo, conviene puntualizar que la creación de un boletín oficial que publique los datos previstos en el artículo 2 de la primera Directiva, se ha ido cumpliendo en todos los Estados miembros, si bien con distinta fortuna. Así, JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ (*Estudios y textos de Derecho de Sociedades de la Comunidad Económica*

Europea, págs. 70 y ss.) pone de relieve que mientras que en Alemania y Suiza ya se disponía de un boletín semejante y sus respectivos ordenamientos atribuían a la fecha de publicación de la inscripción el momento a partir del cual despliega sus efectos la publicidad (por lo que la aplicación de la Directiva no ha supuesto modificaciones de fondo, salvo en cuanto al número de datos), en otros países, como Francia, por el contrario, el artículo 43 del Decreto de 1967 señalaba que los efectos de la inscripción se producían desde la fecha de la inscripción misma; y si bien estaba prevista la publicación de ciertos datos en el *BODAC*, tal publicación carecía de efectos jurídicos sustantivos, habiendo sido objeto de fuertes críticas la adaptación del Derecho francés, que afecta, únicamente, a determinados contenidos registrales.

En Italia, donde incluso se arbitró un sistema de boletines regionales y otro central, el *BUSARL* se publica con enorme retraso, lo que ha dado lugar a gravísimos problemas que han llegado a motivar interpelaciones parlamentarias. (En este país, la adaptación de la Directiva se hizo recogiendo literalmente el artículo correspondiente de aquélla en este punto.)

En nuestro Derecho es bastante posible que la implantación del *BOREM* no resulte pacífica y provoque multitud de problemas, porque, al margen de la experiencia negativa de los ordenamientos en que se ha introducido, debemos tener en cuenta que vamos a pasar de un sistema en el que el efecto jurídico se produce automática e indubitadamente a partir de la fecha de la inscripción, a otro en que, para que el hecho inscrito sea oponible a tercero se requiere:

- a) Rellenar un impreso con el extracto de la inscripción.
- b) Depositar el impreso en el correo.
- c) Que el REMIC, cuando lo reciba, le dé entrada y lo incorpore, debidamente «traducido», a su archivo.
- d) Remitirlo al *BOREM* (lo que en sí mismo dará lugar a otro proceso).
- e) Que se publique el dato en el *BOREM*.
- d) Que el tercero «se esté quietecito» durante los primeros dieciséis días de su publicación, porque si no, todavía puede ser necesario un procedimiento legal para ventilar si el perjudicado pudo conocer o no los hechos inscritos... no sabemos ya hace cuanto tiempo por el correspondiente RM.

En vista de lo expuesto, no parece que se pueda afirmar que los cambios y reformas que se avecinan en esta materia vengán a mejorar la situación presente. Se hace imprescindible que el futuro Reglamento del Registro Mercantil aborde toda esta problemática exhaustivamente, conec-

tando la norma legal con la eficacia de la inscripción —salvaguardada expresamente al comienzo del artículo 22— y así evitar en lo posible la existencia de situaciones jurídicas confusas o atípicas, que sin duda se pueden producir, tan contrarias a la seguridad jurídica y a la esencia de la publicidad. (MANUEL DE LA CÁMARA advierte sobre la dudosa aplicabilidad del artículo 1.473 del Código Civil, en el caso de que el comprador que primero inscribe en el Registro de la Propiedad sea una sociedad anónima, inscrita en el RM, pero no publicada en el boletín, o cuando la compraventa se ha efectuado dentro de los dieciséis días siguientes a la publicación, lo que considera inadmisibles. «Fundación: escritura y estatutos. Suscripción y desembolso». *La reforma del Derecho español de sociedades de capital*.)

Sin perjuicio de todo ello, un somero examen del artículo 22 nos permite deducir que contempla dos clases de «tercero», el que denominaremos simple, y el pluscuamperfecto.

A tercero «simple» se refiere el párrafo primero: «Las escrituras y demás actos y documento sujetos a inscripción sólo serán oponibles a los terceros de buena fe, después de la publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*». Este tercero es el que actúa confiado en lo que publica el *BOREM*, sin que se le imponga o exija ninguna obligación especial. Basta con que actúe de buena fe, lo que se presume, para estar protegido por los pronunciamientos del Boletín, sin necesidad de consultar el Registro, ni de desarrollar actividad alguna: lo que no se publica, no le perjudica, y lo puede desconocer. Ahora bien, ¿es posible la buena fe, no ya contra el Registro, sino cuando el tercero ha llevado a cabo su actuación conociendo expresamente una realidad jurídica registral que le afecta? En otras palabras, la revocación de un cargo, por ejemplo, debidamente inscrita y notificada esta inscripción por acta notarial, ¿acaso no impide que el tercero pueda ampararse en que tal revocación no ha sido publicada en el *BOREM* para desconocer su existencia? La contestación ha de ser forzosamente positiva, tanto por la lógica del sistema como por la propia dicción del artículo 22 del Código de Comercio, cuyas primeras palabras, «sin perjuicio de los efectos de la inscripción...», implican que la misma es capaz de enervar la presunción legal de la buena fe, desplegando sus efectos desde su fecha. (Y ello sin acudir al artículo 2 del Reglamento del Registro Mercantil, cuya vigencia íntegra habrá que poner en tela de juicio una vez entre en vigor la nueva Ley.)

El párrafo 2 del artículo 22 —copia del artículo 6, 5, de la Directiva— contempla, a nuestro juicio, otra clase de tercero. En efecto, dicho párrafo establece que «esta publicación no será oponible para actos realizados antes del decimosexto día siguiente en que la publicación tuviera lugar, frente a terceros que prueben que les fue imposible conocer los hechos inscritos y publicados».

Aquí, para que el tercero pueda desconocer lo publicado en el boletín durante los primeros dieciséis días desde su fecha, deberá acreditar que le fue imposible averiguar su contenido; es decir, que, a diferencia del caso anterior, para estar protegido, sí si le exige el haber desarrollado determinada actividad, la necesaria para conocer la existencia de tales hechos, de modo que podemos afirmar que la presunción legal juega en su contra, ya que para zafarse de ella deberá probar que le fue imposible conocerlos. Por eso, siguiendo la terminología hipotecaria, le llamamos «pluscuamperfecto». La simple posibilidad material —que no opera en el supuesto del párrafo primero— de haber podido conocer la inscripción, o tener acceso al boletín donde consta el dato que le perjudica, debe ser suficiente para impedir «la prueba del hecho negativo» que se le impone (*sic*).

Los dos últimos párrafos del artículo 22 se refieren, si bien parcialmente, a la problemática de los errores, sin duda uno de los aspectos más importantes del nuevo orden jurídico a implantar. Legalmente están previstos dos casos: el de la discordancia entre lo publicado por el *BOREM* y el RM, y la falta de publicación de algún dato sujeto a ella. La discordancia entre el *BOREM* y el RM se resuelve, razonablemente, con la prevalencia del contenido de la inscripción, de manera que el boletín no podrá perjudicar al tercero, que, sin embargo, podrá utilizarlo en lo favorable; este es el tercero «simple», protegido por la presunción legal de la buena fe; por tanto, es de aplicación lo dicho con anterioridad, es decir, que esta presunción quedará destruida si se acredita que conoció, efectivamente, el dato registral erróneamente publicado, en cuyo caso, la inscripción le afectará íntegramente, también para lo perjudicial, porque, como se ha señalado, no puede haber buena fe contra el Registro cuando se conoce su contenido.

El último párrafo del artículo 22 contempla la otra variante del error, como es la no publicación del dato, adoptando la misma solución, utilización en lo favorable y no oponibilidad en lo desfavorable. Sin embargo, aquí el precepto mezcla, aparentemente, dos cuestiones que es preciso deslindar, la inscripción y la publicación. Si «las escrituras y demás actos y documentos no han sido inscritas», no pueden ser publicadas y, en consecuencia, no podrán ser opuestas al tercero, que podrá utilizarlas en lo favorable, a menos que «la falta de publicidad legal les prive de efectos». Pero si han sido inscritos pero no publicados, estamos ante la regla general del párrafo primero, ya comentada, sin que pueda hablarse de «falta de publicidad legal», que existe a partir de la inscripción.

Sintetizando, en fin, la doctrina del artículo 22, podemos destacar las siguientes conclusiones:

- 1.^a La publicación del *BOREM* incide y modifica los efectos automáticos de la inscripción, pero únicamente respecto a los datos e indicaciones que contenga, de modo que su ámbito de aplicación se contrae a las menciones que reglamentariamente se determinen, quedando, en consecuencia, fuera del mismo, elementos tales como la identidad de los fundadores, estatutos, objeto social, emisión de obligaciones, etc..., cuyo régimen de publicidad no se verá afectado.
- 2.^a Aún dentro de los datos que son de publicación obligatoria en el *BOREM*, para que sean oponibles a tercero se requiere:
a) que hayan transcurrido dieciséis días desde la publicación, y b) que lo publicado esté conforme con la inscripción registral en la que tiene su origen.
- 3.^a Para los actos realizados dentro de los dieciséis días siguientes al de la publicación habrán de marcarse reglamentariamente las pautas que permitan determinar cuándo al tercero le fue imposible conocer el hecho inscrito y publicado, es decir, qué clase de actuación le será exigible, para estar amparado por el precepto legal. Mientras tanto, y hasta que demuestre lo contrario, la Ley presume que conoció tales hechos desde su publicación.
- 4.^a Si existe alguna discordancia entre lo que conste en el *BOREM* y la inscripción registral, prevalecerá esta última, pero el tercero de buena fe podrá aprovechar del boletín lo que le sea favorable, a condición de que no tenga un conocimiento previo del contenido del Registro.
- 5.^a Todos los efectos del *BOREM* se producen «sin perjuicio de los de la inscripción», según establece en su comienzo el artículo 22, de manera que habrá que reconducir a ésta, es decir, al RM, cualquier laguna, duda o controversia que surja con motivo de su aplicación.

La incardinación teórica y práctica del conglomerado REMIC-*BOREM* en el Derecho mercantil español no va a ser fácil. Será necesario, de un lado, que el futuro Reglamento del Registro Mercantil regule, del modo más detallado posible, todas y cada una de las situaciones que se puedan plantear. De otro, que el *BOREM* refleje del modo más inmediato y exacto los hechos inscritos y anotados. De nada valdría la más perfecta y completa regulación legal, si no va acompañada de resultados prácticos, bien por falta de medios o por su mala utilización.

Por ello, sería deseable, en aras del principio de seguridad jurídica, que su introducción fuera paulatina, con un período transitorio en el que algunos RRMM pilotos pudieran poner en marcha el mecanismo, sin

mayor trascendencia ni efectos, y así prevenir y solucionar, anticipadamente, los problemas que únicamente la práctica puede sacar a la luz.

Y hasta aquí, una aproximación a la idea del REMIC y a sus consecuencias en nuestro ordenamiento y en la vida diaria de un Registro Mercantil. Sin tratar han quedado multitud de aspectos simplemente apuntados, como su organización interna, el modo de gestionarlo, las personas encargadas de su dirección, plazos de publicación del *BOREM*, responsabilidades por su incumplimiento, toda la problemática de los errores y sus efectos en el tráfico jurídico... y un largo etcétera. No ha sido el objeto de este breve comentario el abordarlos, lo que en todo caso puede resultar prematuro, sino el apuntar algunas consideraciones muy generales que pueden ser útiles para la reforma reglamentaria en curso, y ofrecer un adelanto de lo que es, o pretende ser, este nuevo medio de publicidad mercantil y de las obligaciones registrales que conlleva. Si estas líneas sirven al menos de ayuda a los RRMM para su puesta en marcha, y en la nueva labor que van a tener que desarrollar, habrán cumplido, sobradamente, el objetivo con que fueron escritas.

JOSÉ MARÍA MÉNDEZ-CASTRILLÓN
Registrador Mercantil de Madrid